

N^o 697 fol 288 v^o D^a 11^a Dibre h^a 9^a 26 D^o 5^o
N^o 452 fol 176 v^o D^a 12^a Junio h^a 9^a 26 D^o 5^o
N^o 456 fol 176 v^o D^a 12^a h^a 10^a 26 D^o 5^o
N^o 225 fol 170 v^o D^a 30^a Mayo h^a 10^a 27 D^o 5^o
N^o 671 fol 216 v^o D^a 10^a Julio h^a 7^a 31 D^o 5^o

-3-

PRESENTADO
El dia 21 de Mayo de 1894
á las 8 h^a y ¹/₄ m^o de la m^a
N^o 103 Fol 42 Diario 27

Capitulation Matrimonial

de don Raymundo Nio
y su mujer doña Maria Nova Ortae
otorgada en 31 de Diciembre de 1861.

RECORRIDO
BOGOTÁ
1894



Señor Registrador de la propiedad de este Partido.

Don Maximal Rio Moora mayor de edad casado propietario y vecino de la villa de Benasque provisto de cédula personal que exhibí ante V. S. señor Registrador como mejor queda pareciendo y digo: Su mi señor padre Don Raimundo Rio Guérri, fue nombrado heredero de todos los bienes de sus padres hoy difuntos Don Maximal Rio y D^{ca} Josefal Guérri, según la escritura otorgada en Benasque a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno ante el Notario que fue de la misma Don Manuel Bendit y Español, en cuya escritura no se describen los bienes por no ser costumbre en aquella época; que entre los bienes que constituyen la herencia se encuentran las fincas siguientes sitas en los terminos y casco del castellan de Loz y su pueblo de Liri.

1^a campo en la partida Localiz de veinte folio = 79 y una arcaz cuarenta y cinco centiareas como = 21 lina por Oriente Manuel Ballarin

Mediodía viuda de Antonio Ferrer
Poniente Agustín Oliva y Norte Juan
Palanoraf.


2^a
Folio = 87
Finca = 1170
Corno = 21
Fingl = 2^a
Campo en la partida Esplanas de
cincuenta y siete areas veinte centareas, lin-
da por Oriente Francisco Rabaz Mediodía
barranco, Poniente Jose Arzon y Norte
Manuel Ballarin.

Estas fincas las adquirio el Don Mar-
cial Río Sierra ya difunto por compra con
pacto de retro de Don Ramon Saublancat
habiendo recaido por falta de cumplimiento
del contrato la plena propiedad de ellas en el
referido Don Marcial Río Sierra, y pa-
ra que el nombramiento de heredero que este
tuvo á favor del Don Ramundo su hijo
queda ser inscrito sobre dichas dos fincas.

Suplico á V. S. que la presentacion de
este escrito y escrituras de que dejo hecho me-
rito, se sirva inscribirlas sobre las dos des-
critas fincas para que las mismas que-
den de la propiedad plena de Don Rai-
mundo Río y Sierra.

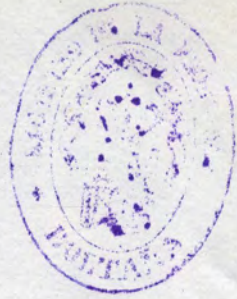
Así lo espero de la acreditada juz-
gacion de V. S. cuya vida guardo Dios
muchos años. Botana Treu de Di-

ciembres de mil ochocientos ochenta y nue
ve.

Por el interesado
José Lavort




N. 0.750.194



Señor Registrador de la Propiedad de este Partido.

Don Antonio Manuel Alvarez Procurador vecino de esta villa en nombre de Don Manuel Rio vecino de Benasquez, ante V. G. señor Registrador como mejor proceda en derecho y digo: Que por escritura otorgada en la villa de Benasquez a 11 de Diciembre del 1861 ante el Notario de la misma Don Manuel Berdie, que acompaño, los cónyuges Don Manuel Rio Sierra y Doña Josefa Sierra al haber instituyeron herederos de todos sus bienes herederos y por haber a su hijo Don Raimundo Rio Sierra cuyos bienes no se describen en dicha escritura por que en aquella fecha no era costumbre en Aragon y entre ellos existe un grado siete en las Ter-

Folio = 85 r-

Simas = 21

Comos = 1º

Supl = 3ª

minas de Sesuep partidas el Pedregal de cinco cuerdas y siete areas veinte cuarteras lindas por Oriente conino, Meridional Linz Lamoral Poniente Jaime Ferrer y Norte Luis Lo del Torquim Corrente Dames valuado en 2000 pesetas.

Y para que la citada finca pueda ser inscrita a nombre de Don Raimundo



FUNDACIÓN HOSPITAL BENASQUE

Rio Lierri por virtud de la referida escritura
de nombramiento de heredero.

Suplico a V. P. que teniendo por presentado
este escrito con la relacionada escritura
se sirva inscribirlas en el Registro de la pro-
piedad de su cargo a favor del expresado
Don Maximiano Rio y Lierri.

Ati lo expone de la rectitud de V. P. cuya
vida guarde Dios muchos años. Notario
doce de Junio de mil ochocientos noventa y
uno.

Ant.º Benasque

deso mencionado,

Suplico a V. G. que Remunero que pretu
Fado este escrito con la relacionada y cuenta
ra de nombramiento de heredero se me ha
cribir las dos fincas destinadas a nombre
de Don Ramon de Rio Lirio, en el Registro
de la propiedad de su cargo.

Asi lo suplico de la real cedula de V. G. en su
vidas quando Dios muchos años. Boltaua
doe del Junio del mil ochocientos noventa
y uno.

Ant. Lirio

N. 0.186.439



Sr. Registrador de la propiedad de Toltana

Don Maximal Rio Mora mayor de edad casado propietario y vecino de la villa de Benarques provisto de cedula personal, au
 te V. S. señor Registrador como mejor proveya
 pareceres y digo: Que mi señor padre D. Rai
 mundo Rio Lierri fue nombrado heredero
 de todos los bienes de sus padres D. Maximal
 Rio y D^a Josefa Lierri segun la escritura
 otorgada en la villa de Benarques a treinta
 y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta
 y uno ante el Notario que fue de la misma
 Don Manuel Bendic Español en cuya escri-
 ta no se describen los bienes por no ser costumbre
 en aquella epoca en Aragon, que entre los bienes
 que constituyen la herencia de D^a Josefa Lierri
 consisten en la mitad proindiviso de una ca-
 sa sita en el casco de la villa de Benarques
 en la calle de las Plazas numero diez cuya
 superficie se ignora, linda por Oriente con
 quin Cornel, Mediodia calle, Poniente y
 Norte Sebastian Albar, valuada en doni-
 no diez pesetas, cuya mitad de finca la

Folio = 96
 Finca = 1229
 569 Tomo = 20
 Fmja = 5a

adquirió la D^{na} Josefa Güerri por
compra en el Juzgado de primera Instancia

y para que pueda ser inscrita a nom-
bre de Don Ramundo Rio Güerri por el
Fud. del nombramiento de heredero citado

Suplico a V. S. que con la presentación
de este escrito y escritura relacionada, se
va inscribir la mitad proindiviso de dicha
casa a nombre de Don Ramundo Rio
Güerri como heredero de su Señora madre

Es justicia que pido. Toletana veinte
y uno del Mes de mil ochocientos noven-
ta y cuatro.

Por el interesado
Manuel Escamez



En el nombre de Dios Amen: Sea a to-

do manifesto: Que ante mi el Sr. Real y fealigo inscriptos ^{supra} parecieron
 personalmente de una parte D.^a Marcial Rio y D.^a Josefa Guio conyuges, y D.^a Raimundo Rio hijo de étor, y de la otra D.^a Anto-
 nio Moray D.^a Joaquin albac conyuges, y D.^a Maria Mora ^{viuda} hija de étor, vecinos todos de esta villa de Benasque, lo uales digeron que
 para el matrimonio que hace algunos años se habia efectuado entre los referidos D.^a Raimundo Rio y D.^a Maria Mora, haian y
 pactado la presente capitulacion matrimonial en la forma siguiente. Primera mente el referido D.^a Raimundo Rio
 en ayuda y contemplacion de este matrimonio trae todos sus bienes en general, y en especial dicho su padre D.^a Marcial Rio
 y D.^a Josefa Guio lo instituyen y nombran heredero universal y ^{una} donacion propter nuptias le hacen de todos sus bienes, muebles
 y sitios, de celos, de dotes, proceos, instancias y acciones, habidos y por haber, para despues de su dia natural y segundar que ce-
 an a su muerte y no antes; pero aunque quede suspendido el efecto de la presente donacion hasta entonces, sera esta irre-
 vocable y podra y debera transmitirse a los hijos descendientes del donatario, aun cuando este premuera a los donantes, bien
 sea por testamento o intestado, siempre sin perjuicio de los derechos y facultades de étor; los uales se reservan el senorio
 mayor y un fucto con la libre franca general e independiente administracion de todo lo bienes donados, no pudiendo a-
 vender, ni enpear, ni enagenar los sitios o inmuebles sin el mutuo y reciproco consentimiento de dichos donantes, donata-
 rio y mujer, todo lo uales vivirán en una misma casa y compania, y serán asistidos y mantenidos con el citado un-
 fucto o producto de los bienes donados, asi como tambien los hijos que el donatario y mujer a procreasen de su actual ma-
 trimonio. Sera obligacion del mencionado heredero mantener, vestir y calzar sano y enfermo con todo lo necesario a la vida
 humana a sus hermanos D.^a Antonio y D.^a Carolina hasta que tomen estado, viviendo en su casa y compania, y trabajando en benefi-
 cio de la misma lo que pudieren segun su clase y circunstancias, y cuando casaren, haciendo lo agusto y satisfacion de los do-
 nantes, y les daran mil doscientos duros de dote el dia que se casaren, pero si ya hubieren muerto los donantes, deberan darles de

Decorative flourish at the bottom of the page.

cho heredero por dote y legitima paterna y materna mil y doscientos duros de plata, ó sean veinte y cuatro mil reales, los veinte
mil en dote que contraigan el matrimonio, y los cuatro mil restantes en los cuatro años siguientes en plares y pagas iguales.
Asimismo deberá también dicho heredero completar el dote ó legitima de mil doscientos duros ó sean veinte y cuatro mil
reales ó sus hermanas D.^{ca} Juana y D.^{ca} Dolores, si que casaron ya, los veinte mil á los ocho días después de la muerte de los donan-
tes con respecto á la primera, y los cuatro mil restantes en los cuatro años siguientes en plares y pagas iguales; y por lo conve-
niente á la última D.^{ca} Dolores, soló tendrá lugar, y no corresá ningun plare hasta que contraiga segundo matrimonio por a-
delación en que citá casada por el pacto, y en un instancia especial que concurre en ella según se estipuló al verificarse en
culace; pero así en los hermanos casados como en los que todavía no han contraído matrimonio, entrarán en cuenta y se rebaja-
rán de dicha suma las cantidades que sus padres les hayan entregado ó entregaren por el referido dote ó legitima antes, y después
de la presente donación, de modo que el expresado heredero sólo debe entregar el resto; y para que haya perfecta y entera igual-
dad en dichos hermanos, los pactos sobre la libertad de disponer, restitución y reversión de los montados, dotes ó legítimas, debe-
rán ajustarse por lo respectivo á los que no han contraído matrimonio ó lo estipulado en los ya casados en el día. Será igual-
mente obligación del expresado heredero costear el entierro y funerales correspondientes á los donantes, según su clase y ca-
tegoría, y costumbre de la parroquia, debiendo dar del mismo á los pobres en el día del entierro de cada uno de ellos, una
onza de oro, ó sean trescientos veinte reales, é invertir mil reales también por cada uno dentro del término de un año
después de su muerte en misas y oraciones para sufragio de sus almas. Es condición y pacto del presente nombramien-
to y donación que si el citado D.^o Naimundo oblió nunció á sus hijos legítimos de este ú otro matrimonio, ó estos fallecieron
en la menor edad ó sin tomar estado de matrimonio, vuelvan los bienes donados que entón ces hubiere existentes á los
donantes con pleno dominio y propiedad; y si hubieren muerto deberá dicho heredero disponer en uno de sus herman-
nos que no hubiere casado todavía, debiendo ser preferido el varón á la hembra, pero si todos estuviere ya casados se re-
partirán por iguales partes, entre todos, varones y hembras, peribiendo como deberá ser á saber el D.^o Marcial trescientos
duros ó sean seis mil reales más que los otros; y si hubieren muerto todos los hijos de los donantes dispondrá dicho he-
redero sobreviviente con las reservas y condiciones que tuviere por convenientes en el conyungueo que quisiere, pero
el tal heredero no podrá entrar en posesión de la herencia, durante la vida de la usufructuaria, á no ser que cita

10
lo conuente. Por lo semejante la referida D.^a Maria Nova trae tambien en ayuda y contemplacion de este matri-
monio todos sus bienes en general y en especial sus padres D.^{os} Antonio Moray y D.^a Joaquina Orlac te con por dote y legitima pa-
terna y materna la cantidad de mil y ocientos duros o sea veinte y un mil reales, pero solo para el caso de contraer segun-
do matrimonio fuera de la casa de su actual marido D.^o Raimundo Orlac, segun el pacto especial estipulado o por hallarse en la
misma circunstancia y caso que se ha dicho con respecto a D.^a Dolores Orlac de cuya suma debera satisfacerle veinte mil reales
en el dia que contraiga dicho segundo matrimonio, hasta cuya fecha no usara ni pague alguno de los suatos mil y setenta y cinco
en el primer y pagara iguales a la referida la porada D.^o Raimundo Orlac renuncia y se da por satisfecha de todo lo demas que puede pretender y co-
municar en los bienes de sus padres, excepto un coto de tierra en los montes por el llamado de especial, o interado de los bienes gananciales que
se adquirieron por titulo oneroso con tanto que el matrimonio quedara en beneficio de la universal herencia de dicho D.^o Raimundo Orlac. Item es pacto que un
hijo o hija del presente matrimonio, siendo apto en lo fisico y moral, sea universal heredero de los bienes de ambos contrayentes, y que si a quella que es o fuere
toro o sobreviviente de ellos le parezca elegir y nombrar, con los pactos, condiciones y reservas que tuviere en por conveniente para si y los de sus hijos, y muertos
ambos padres, en sus posesiones, ha en dicha nominacion de heredero, o iguales, o su familia de los herederos de quienes se son, se fueren de las casas nombradas
de los lugares de esta villa, y de la de Bardagide, Lucan, y de la de Santamaria del Cerro, juntos, o la mayor parte de ellos. Ambos conyuges se con-
den mutuamente a viudedad y usufructo universal de los bienes muebles y racionales del presente, conseruandose viudo o sobreviviente; y
renuncian a las ventajas, forales y todo lo demas que ellos o pueda pretender en los bienes de los otros fuera de lo arriba pactado; a cuyo tenor debera
ajustarse y segun el contenido en la presente capitulacion matrimonial, y no segun fueren, ley ni otra disposicion alguna. La fecha y otorgada di-
cha capitulacion matrimonial, a su observancia y cumplimiento se obligaron dichas partes, y cada una de ellas por lo que a si toca, con sus perso-
nas y todos sus bienes muebles y racionales, creditos y derechos habidos y por haber, que quisieren adquirir por especificados y confitados o debida men-
ta, y que esta obligacion sea especial y justa en efecto en quanto a dichos bienes y rentas de que los poseeran *nomine precario et constituto*
to por la parte observante y cumpliente la que no lo fuere, pudiendo ser por aquella ante cualquier Juez y tribunal
competente, aprehendido, recuadrado y ejecutado, obteniendo sentencias en favor en juicio y de la en contrario apelar, y en su
consecuencia obtener dichos bienes hasta rearsar de lo que le debiere, con los danos y perjuicios, renunciando como re-
nunciaron al efecto a sus propios Jueces, y jurisdicciones a toda otra jurisdiccion Real, no obstante cualquier fuerza ley o
derecho que lo contrario disponga. Hecho fue lo sobredicho en la Villa de Be-

[Signature]

marque a los treinta y un dias del mes de Diciembre de dicho año de
Senor mil ochocientos treinta y uno, siendo a ello presentes por
testigos D. Jose Guera y D. Tomas Bardagi, propietarios y
ciudadanos de la misma villa, etc. en subarrio de su cetera. Queda
continuada esta Es. bajo el numero trescientos treinta, en
su Nota original segun fuere de Aragon.

Fig. 11. no de m. D. Samuel Berdie y Es-
panol D. N. y Notario publico, residente
y residente en la Villa de Benasque, en Aragon,
que a lo sobredicho presente fui, segun luego esta
por primera extracta de su original Nota, en este
pliego de N. sello de ilustrar q. le corresponde
signe: el sobrep. : na: valga y no daña, y corre.

Nota Esta escritura debera presentarse para su registro en
la Biblioteca de D. D. de Navarra, dentro de cuarenta dias, contados
desde el siguiente inclusive al de su otorgamiento sin cuyo
requisito queda este instrumento, nulo, y ademas cierto
mismo verbalmente a los interesados, segun previene el
al Decreto, de que certifico.



Tomada nota en la Junta de m. a. de suyo muy
autentico, etc. coniente. Notario D. N.
Cuenca el 1962

Notario D. N.



sentado a la liquidacion del Impuesto sobre
 derechos reales y transmision de bienes, se declara
 la exencion de pago porque lo estaban las heren-
 cias directas el año de 1861, segun la Tarifas
 entonces vigente. Boltaña 14 de Diciembre de
 1889. Luis Guadalupe



How. cincuenta cent. n.º 1.º del art.

Inscrito el precedente documento a los
 folios setenta y nueve y ochenta y siete del
 libro veinte y cinco del Ayuntamiento de Cas-
 tejon de Iz, tomo 759 del Registro de la
 Propiedad fincas numeros 1169 y 1170 sus-
 cripciones segundas. Boltaña catorce de Di-
 ciembre de mil ochocientos ochenta y nueve

Luis Guadalupe



How. catorce pesetas noventa cent. n.º
 1 y 7 del art. Papel suplido 75 cent.

Solicitud con papel 5 pesetas y
 inserto nuevo —

mente el precedente documento en cuanto al
Prado de la Partida el Pedregal al folio 88
vto del libro 1º del ayuntamiento de los y de sus
Lomo 1º del Archivo finca n.º 21 inscripción
3ª Balnearia 15 Junio de 1891



Luis Braulago y...

Auroras ocho puntas Soeud n.º 1º y 7º

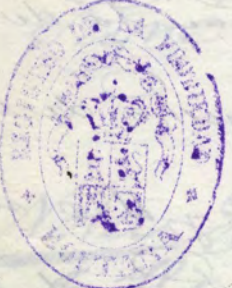
mente nuevamente el precedente
documento en virtud de una solicitud
en cuanto a un hito y lanchas par
de la punta a casa y una casa en la
gloria n.º 3- enterramos de de sus
folios 89 y 93 vto del libro 1º del Archivo
libro 1º del ayuntamiento de los y de sus fincas
n.º 22 y 23 inscripciones Teresas.

Balsaria 15 de Junio de 1891

Luis Braulago y...

Auroras Ocho puntas Soeud n.º 1º y 7º

mente nuevamente el precedente do-
cumento en virtud de una solicitud
fecha 28 del actual en cuanto un prado
partida Palom y otro partida de la Comen
enterramos de de sus que a los folios
116 y 122 vuelto del Lomo 1º del Archivo



Libro II del ayunt^o de Benasque
firmado el 1686 y 1687 inscripción re-
gular



Benasque 10 Mayo 1892

Luis Guaspar

Ante mis batallas puestas a cuenta de
n^o 1^o y 4^o de...

...ante el precedente...
...en virtud de una solicitud
...de ser en cuenta a un precio por-
...de las Alrinas... de San y Benasque
...del folio 8^o vuelto del Tomo 4^o del anterior
...del 1^o del ayunt^o de San y Benasque firmada
...ante inscripción...



Benasque 10 Mayo de 1892

Luis Guaspar

Ante mis batallas puestas a cuenta de
n^o 1^o y 4^o de...

N. 0.186.401



crita el precedente documento en cuanto a la mitad de una casa que se describe en la relacion que se acompaña al folio noventa y seis del libro veinte del Ayuntamiento de Benasque finca número 1227 inscripción 4.ª. Boltaña veinte y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

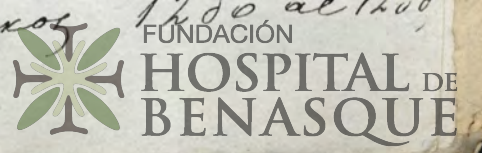
El Registrador Justo
Josi Lacort



Cont. cinco pesetas cincuenta cent. más 1/2 de ar-
Papel suplido 75 cent.



Inscrito el precedente documento a los folios 108 al 120 vuelta del libro 20 del Ayuntamiento de la villa de Benasque, fincas números 1220 al 1222



inscripciones A^a. Boltana[#] libro del
Julio de mil ochocientos noventa y siete.



Luis Varona

Valor: tres pesetas, sesenta cent.^{os} num.^{os} 1 y 7 de
Cinco 80 cent.^{os}

Reaurando este documento en la inscripción 3^a de la p.
en número 112 duplicado, en folio 2 del tomo
135, libro 5 del Ayuntamiento de Benasque.
Fecha 21 de Enero de 1922



El Intendente,
Benigno Cortés